

dicha, y tal como la establecen el Código Penal Español y otras legislaciones europeas; pero entre las penas reconocidas y establecidas por nuestro Código Penal, se enumeran, como accesorias, la suspensión de algún derecho civil ó de familia.

El artículo 146 de ese Código, declara que la suspensión de derechos es de dos clases:

I. La que, por ministerio de la ley, resulta de otra pena como consecuencia necesaria de ella:

II. La que por sentencia formal se impone como pena.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye de hecho con la pena de que es consecuencia; y en el segundo, si la suspensión se impone con otra pena privativa de la libertad, comienza al terminar ésta; y su duración debe ser señalada en la sentencia, sin que exceda de doce años ni baje de tres.

El artículo 147 del mismo Código, enumera entre los derechos civiles, de cuyo ejercicio queda suspenso el reo como consecuencia de una pena, los de administrar por sí bienes propios y ajenos, y de comparecer en juicio civil, como autor ó como reo; y el artículo 148 declara, que las penas que producen como consecuencia necesaria la suspensión de los derechos civiles á que aquél se refiere, son las de prisión y la de reclusión.

Finalmente: el artículo 151, declara también que la inhabilitación para ejercer algunos de los derechos de familia ó civiles, sean ó no enumerados en el artículo 147, no puede decretarse sino en dos casos:

I. Cuando expresamente lo prevenga el Código:

II. Cuando lo permita, si hubo abuso de esos derechos, ó el reo se ha hecho indigno de ejercerlos por otro delito diverso.

Los casos á que se refiere la primera fracción de dicho precepto son los siguientes:

1º Exposición ó abandono de infante, por el padre, la madre ú otro ascendiente, que se castiga con dieciocho meses de prisión, multa de 40 á 300 pesos, y la pérdida de todo derecho á los bienes del expósito y de la patria potestad (art. 616, Cód. Pen.):

2º Exposición ó abandono de un niño en lugar solitario ó en que corra peligro su vida, hecha por el padre, la madre ú otro ascendiente, que se castiga con dos ó tres años de prisión y multa, según que resulte ó no daño al niño, y con la pérdida de todo derecho á los bienes de éste y de la patria potestad (art. 618, Cód. Pen.):

3º Exposición de un niño menor de siete años, por el padre, la madre ú otro ascendiente que le tenga en su poder, en una casa de expósitos, que se castiga por el solo hecho y sin necesidad de declaración judicial, con la pérdida de todo derecho á los bienes del expósito y de la patria potestad sobre él (art. 625, Cód. Pen.):

4º El delito de violación, perpetrado por ascendiente sobre descendiente, castigado por los artículos 797, 799 y 810 del Código Penal, con prisión y la pérdida de la patria potestad del culpable sobre el ofendido y sus demás descendientes, así como la pérdida de todo derecho á los bienes de aquél:

5º El delito de corrupción de menores perpetrado por los ascendientes de estos, castigado por el artículo 806 del Código Penal, con la pena de cuatro años de prisión y la pérdida para el culpable de todo derecho á los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

Respecto de los casos en que es permitida la inhabilitación para el ejercicio de algunos derechos de familia, nada establece el Código Penal, que, como dijimos en el artículo V, lección 15, del tomo I de esta obra, es complementado en cierta manera por el Código Civil, que establece que el cónyuge culpable de adulterio, ó que diere motivo al divorcio,

queda privado de la patria potestad, y faculta á los tribunales para privar al que la ejerce, ó modificar su ejercicio, si trata con excesiva severidad á sus hijos, no les educa ó les impone preceptos inmorales, ó les da ejemplos corruptores (arts. 268 y 417, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

Reasumiendo lo expuesto, resulta:

1º Que por ministerio de la ley, y como consecuencia de las penas de prisión y de reclusión, pierden los culpables los derechos de administrar por sí bienes propios ó ajenos, y de comparecer personalmente en juicio civil como actores ó como reos:

2º Que los padres ó ascendientes, culpables del delito de exposición ó abandono de infante, pierden todo derecho á los bienes del ofendido y la patria potestad que ejercían sobre él:

3º Que los ascendientes culpables de los delitos de violación ó de corrupción de menores, perpetrados en sus descendientes, pierden todo derecho á los bienes del ofendido y á la patria potestad sobre todos sus descendientes:

4º Que el cónyuge que da causa para el divorcio queda privado de la patria potestad:

5º Que los tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, ó modificar su ejercicio, en los casos de extremada severidad, falta de educación, ó de ejemplos inmorales ó corruptores.

En consecuencia: en todos los casos enumerados procede la separación de bienes por sentencia judicial á que se refiere el artículo 2,220 del Código Civil.

Pudiera decirse que el primero de los casos enumerados no se refiere á ningún derecho de familia, sino al de administrar bienes propios y ajenos, y de comparecer en juicio, que son civiles; pero tal objeción queda resuelta teniendo

<sup>1</sup> Artículos 245 y 390, Cód. Civ. de 1884; pág. 291.

presente, que, si el culpable no puede administrar por sí sus bienes y los ajenos, malamente puede ejercer la administración de los de la mujer, y por tanto, que ésta tiene un justo derecho para pedir la separación de bienes.

Los efectos de ésta, cuando tiene lugar por pena impuesta al marido, son perfectamente comprensibles y justos, y se hallan determinados por la ley en perfecta armonía con lo dispuesto por el artículo 149 del Código Penal, que declara, que los reos condenados á las penas de prisión y reclusión, que por ellas no pueden administrar sus bienes, tienen facultad de nombrar persona que lo haga en su nombre.

En efecto: el artículo 2,224 del Código Civil, ordena, que en el caso á que aludimos, la mujer administre sus bienes propios; que los comunes y los del marido sean administrados por el apoderado que éste nombre; y en su defecto, por la mujer.<sup>1</sup>

Este precepto se halla también en perfecta armonía, ó más bien dicho, es la consecuencia del contenido en el artículo 2,164 del mismo Código, que declara, que la mujer sólo puede administrar los bienes comunes por consentimiento del marido ó en su ausencia, ó por impedimento de éste.<sup>2</sup>

Pero como podrían suscitarse dudas y cuestiones sobre los actos que deben entenderse de mera administración, el artículo 2,225 del Código, precave ese mal, estableciendo

<sup>1</sup> Artículo 2,091, Cód. Civ. de 1884.

Reformado en los términos siguientes:

“Cuando la separación tuviere lugar por pena impuesta al marido, y que lo inhabilite para administrar personalmente los bienes, la mujer administrará sus bienes propios y los comunes; y los del marido serán administrados por el apoderado que nombre, y en su defecto, por la mujer.”

Esta reforma se hizo por estimarse que es más conforme á los principios que rigen sociedad conyugal, á cuya administración no debe ser llamado un tercero sino en defecto de ambos socios. (Notas comparativas del Lic. Macedo.)

<sup>2</sup> Artículo 2,031, Cód. Civ. de 1884.

que, cuando la mujer administre los bienes, tenga las mismas facultades y responsabilidades que tendría el marido.<sup>1</sup>

En consecuencia, la mujer tiene las mismas facultades que el marido, está sujeta á las prohibiciones y limitaciones que las leyes imponen á éste, y á las mismas responsabilidades, supuesto que la administración impone obligaciones, y éstas traen consigo aquéllas.

Entre esas limitaciones se encuentra la que se refiere á la enajenación ó gravamen de los bienes inmuebles, pues el artículo 2,226 del Código, declara: que la mujer no puede, sin licencia judicial, gravar ni enajenar los inmuebles que en virtud de la separación le hayan correspondido, ó cuya administración se le haya encargado.<sup>2</sup>

Como es de notarse, esa limitación no es más que la reiteración de la contenida en los artículos 2,165 y 2,210 del Código, y por lo mismo, se debe entender que no es de tal manera absoluta que prohíba en todo caso, sin exceptuar alguno, la venta y el gravamen de los bienes inmuebles, y que la mujer puede ejecutar tales actos con el consentimiento expreso del marido, ó del juez, si la oposición de aquél es infundada.<sup>3</sup>

Como toda prohibición es limitativa de la libertad, y se estima de estricto derecho y aplicable sólo á los actos en ella contenidos de una manera expresa, y como el artículo 2,225 del Código declara, que la mujer que administra los bienes comunes tiene las mismas facultades que el marido, se infiere, que puede enajenar y obligar á título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de éste, á quien le concede el artículo 2,157 igual facultad, sin que necesite el consentimiento de la mujer.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Artículo 2,092, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Artículo 2,093, Cód. Civ. de 1884.

<sup>3</sup> Artículos 2,032 y 2,077, Cód. Civ. de 1884.

<sup>4</sup> Artículos 2,092 y 2,024, Cód. Civ. de 1884.

La separación de bienes produce los efectos jurídicos que la ley le atribuye entre los cónyuges, pero no perjudica, ni puede perjudicar de ninguna manera, los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores; esto es, no produce efecto retroactivo con relación á los derechos de éstos (art. 2,227, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

Por consiguiente, la separación se tiene como no verificada respecto de los acreedores, que pueden ejercitar sus derechos y acciones, adquiridos antes de que aquella tuviera lugar.

De esta manera se evita que los acreedores sean defraudados en sus derechos por los cónyuges, lo cual sería muy fácil de hacer, pues bastaría que éstos se coludieran simulando, ó más bien dicho, conviniendo en una separación, que pusiera á aquéllos en la imposibilidad de hacer efectivos sus derechos.

La separación de bienes se retrotrae en sus efectos jurídicos respecto de los cónyuges al día en que se entabló la demanda, porque el demandante debe obtener desde ese día, lo que habría obtenido si los trámites judiciales no hubieran retardado la resolución del juez. Además, las sentencias de los tribunales no crean ni tampoco atacan ni destruyen derechos ó intereses adquiridos, sino que, por el contrario, los reconocen y les prestan el apoyo de la autoridad pública.

No sucede lo mismo respecto de terceros, como ya hemos indicado, para evitar la colusión fraudulenta de los cónyuges; y este es sin duda uno de los motivos por los cuales el artículo 2,228 del Código Civil ordena que se inscriban en el Registro público la demanda de separación y la sentencia ejecutoria que sobre ella se pronuncie.<sup>2</sup>

Tal inscripción tiene por objeto la publicidad, á fin de evitar que terceros de buena fe sean engañados, y tengan

<sup>1</sup> Artículo 2,094, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Artículo 2,095, Cód. Civ. de 1884.

conocimiento de la situación en que los cónyuges se encuentran respecto de sus bienes, y de las seguridades que por ella puedan dar de la eficacia y cumplimiento de sus obligaciones.

La separación de bienes cesa, ya por la reconciliación de los cónyuges, ya porque desaparecen las causas que la motivaron; y en uno y en otro caso la ley se muestra propicia al regreso de aquellos al estado en que se hallaban antes; pues como dice Pothier, el regreso á la ley del matrimonio es favorable, y si permite á la mujer solicitar la separación de bienes, es porque los hechos demuestran que la sociedad formada por los cónyuges no alcanza el objeto que éstos se habían propuesto y había temor de que la familia quedara en la miseria; pero que esta situación puede cambiar, é importa á los intereses de aquéllos y de ésta, que se restablezca la sociedad conyugal, supuesto que es más favorable á la prosperidad común, que la separación.<sup>1</sup>

Este es el motivo por el cual declara el artículo 2,229 del Código Civil, que cuando cesare la separación por la reconciliación de los consortes, en cualquiera de los casos de divorcio, ó por haber cesado la causa en los demás, quedará restaurada la sociedad en los mismos términos en que estuvo constituida antes de la separación; á no ser que los consortes quieran celebrar nuevas capitulaciones, que se deben otorgar conforme á derecho.<sup>2</sup>

La reconciliación pone término á la separación de bienes, porque también pone fin al divorcio, según el artículo 263 del Código; y si aquella no es más que el efecto jurídico de éste, lógico y natural es que la reconciliación, que deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio, ponga término á la separación.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> De la Communauté, n.º 523.

<sup>2</sup> Artículo 2,096, Cód. Civ. de 1884.

<sup>3</sup> Artículo 241, Cód. Civ. de 1884.

Por la misma razón, es lógico y natural que, cesando la ausencia y las demás causas que dan origen á la separación de bienes, termine ésta, que es la consecuencia de ellas.

Nuestro Código, separándose de los europeos, nada dice acerca de la forma en que se debe hacer constar la reconciliación y el regreso de los cónyuges al régimen de la sociedad conyugal, pues de los preceptos que hemos citado, el primero dice simplemente que la sociedad quedará restaurada en los mismos términos en que estuvo constituida, si los cónyuges no celebran nuevas capitulaciones matrimoniales; y el segundo impone á éstos la obligación de denunciar al juez la reconciliación y los términos de ella, pero á la vez declara que la omisión en el cumplimiento de este deber no destruye los efectos jurídicos producidos por ella.

Creemos que este sistema adoptado por nuestro Código es peligroso, porque se presta á que se cometan fraudes por los cónyuges, aparentemente gobernados por el régimen de la separación de bienes, y en realidad regidos por el de la sociedad voluntaria ó legal.

La regla contenida en el artículo 263, aunque ineficaz, porque deja al arbitrio de los consortes cumplirla ó no, nos demuestra que en el primer caso se debe seguir un camino idéntico al que llevaron para obtener el divorcio y la separación; esto es, deben presentar al juez el ocurso en que le denuncien la reconciliación, para que declare por sentencia que cesan los efectos jurídicos de la separación de bienes, y mande hacer la anotación respectiva en el Registro público, de la misma manera que ordenó, en cumplimiento del artículo 2,228 del Código Civil, la demanda y la ejecutoria que recayó sobre aquélla.<sup>1</sup>

Pero si, al reconciliarse los cónyuges, quieren modificar las condiciones bajo las cuales estaba regida la sociedad

<sup>1</sup> Artículo 2,095, Cód. Civ. de 1884.

conyugal, entonces tienen el deber inexcusable de celebrar nuevas capitulaciones, sujetándose á todos los requisitos que se exigen por la ley para su validez, y las cuales hemos estudiado ya en el artículo II, lección décima de este tomo.

La facultad que tienen los cónyuges para renunciar los efectos de la separación de bienes y volver al régimen de la sociedad conyugal, no perjudica en manera alguna los actos ejecutados ni los contratos celebrados durante la separación con arreglo á las leyes (art. 2,230, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

La razón es perfectamente perceptible: la mujer que ha contratado bajo el régimen de la separación de bienes, ha tenido facultad para obligarse válidamente, y aunque por la reconciliación la pierde, no es esta una razón para que pierdan su eficacia los derechos adquiridos por los acreedores ni para que pueda eximirse del cumplimiento de sus obligaciones.

## II

### DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES.

Se llaman antenupciales, dicen los artículos 2,231 y 2,232 del Código Civil, las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado, y las que un extraño hace á alguno de los esposos ó á entrambos, en consideración al matrimonio.<sup>2</sup>

En nuestra antigua legislación se le conocía con los nombres de *donaciones esponsalicias* y de *arras*, y estaban suje-

<sup>1</sup> Artículo 2,097, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Artículos 2,098 y 2,099, Cód. Civ. de 1884.

tas á diversas reglas, que complicaban su aplicación, por cuyo motivo creyeron conveniente los redactores del Código Civil simplificarlas mediante una definición clara y precisa, que comprendiera todas las donaciones hechas por un esposo al otro ó por algún extraño, en consideración al matrimonio, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado, *arras ó donaciones esponsalicias*.<sup>1</sup>

El favor que la ley otorga al matrimonio ha hecho que permita las donaciones antenupciales con el carácter excepcional que tienen, ya en cuanto á la forma, ya en cuanto al fondo, como veremos en el curso de este estudio.

Pero para que puedan producir los efectos jurídicos especiales que les atribuye la ley, es necesario, como nos lo indica la definición que de ellas nos da el Código Civil, que se hagan precisamente antes de la celebración del matrimonio.

En consecuencia, las donaciones que se hagan después de la celebración del matrimonio, no tendrán el carácter de las antenupciales, ni podrán regirse por las reglas especiales que para éstas sanciona el Código, por más que se hagan en consideración á aquél, sino que les serán aplicables las reglas de las donaciones comunes.

Como hemos dicho, las donaciones antenupciales tienen un carácter excepcional y están regidas por reglas especiales; pero esta circunstancia no las priva del carácter esencial que domina en las donaciones comunes de donde se derivan, y de las cuales se diferencian, como la especie del género.

De aquí proviene que les sean aplicables las reglas de las donaciones comunes en todo lo que no fueren contrarias á las reglas especiales que para ellas establece el Código Civil (art. 2,245).<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Exposición de motivos.

<sup>2</sup> Artículo 2,113, Cód. Civ. de 1884.